C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece el abogado Alberto Ruidíaz Cornejo, quien deduce recurso de protección a favor de doña [redacted] cirujano dentista, en contra de la Corporación Municipal de Renca, representada por don Boris Edison de Los Ríos Bravo, por los actos ilegales y arbitrarios que se señalan a continuación, los que vulnerarían los derechos y garantías constitucionales contempladas en el artículo19 N°2, 19 N°3 inciso quinto, 19 N°16 y 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Precisa que esta acción constitucional se dirige en contra de la Resolución N°668 de 3 de septiembre de 2025 del Secretario General de la Corporación Municipal de Renca, que rechazó el recurso de reposición y confirmó la destitución de la recurrente, impuesta mediante Resolución N°595 de 13 de agosto de 2025 del Secretario General de la Corporación Municipal de Renca que impuso la medida disciplinaria de destitución.

Indica que la actora se desempeñó como cirujano dentista en la Corporación Municipal de Renca, sujeta a las normas de la Ley 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

En el sumario administrativo ordenado por Resolución N°335 de 26 de

mayo de 2025, se le formuló como cargo "Haber entrado al país por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez el 8 de abril de 2024, estando con licencia médica, otorgada el 9 de abril de 2024 y con fecha de inicio del reposo el 8 de abril de 2024 por dos días".

Refiere que como se señaló en los descargos, el cargo formulado padece de un error de hecho manifiesto al imputarle que ingresó al país "estando con licencia médica", por cuanto la licencia médica fue emitida el día 9 de abril de 2024, con inicio retroactivo el 8 de abril de 2024, porque ingresó al país enferma el día 8 de abril de 2024.

Agrega que, de este modo, sin que se hayan comprobado los hechos por los cuales se le formularon cargos, se le aplica medida disciplinaria por hechos distintos a los contenidos en los cargos. En efecto, la Resolución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXWXBSJPDRM

N°595 de 13 de agosto de 2025 del Secretario General de la Corporación Municipal de Renca que impone medida disciplinaria de destitución a la afectada, en los considerandos 7 y 8, expresa como fundamento de la destitución hechos totalmente distintos a los consignados en los cargos, como son: *"...un uso instrumental del reposo médico ajeno a su finalidad legítima..."; "...que la sumariada utilizó la licencia para viajar..."; "...que la funcionaria alteró mediante engaño los requisitos para obtener el pago íntegro de sus remuneraciones...."*.

Concluye que así se le ha sancionado por hechos sustancialmente distintos de aquellos que se contienen en los cargos y respecto de los cuáles formuló su defensa, lo que constituye una grave vulneración al principio de congruencia.

Pide el recurrente que se deje sin efecto la sanción de destitución aplicada a doña [redacted] por las resoluciones recurridas, resolviéndose, en definitiva, su absolución de los cargos formulados, que se reintegre inmediatamente a la afectada al cargo que tenía antes de la aplicación de la medida disciplinaria impuesta; y que se paguen íntegramente todas las remuneraciones y emolumentos devengados y dejados de percibir desde su separación del cargo hasta la reincorporación, con costas.

SEGUNDO: Que, la recurrida solicitó el rechazo del recurso, afirmando que sobre la alegación de vulneración del debido proceso y del derecho a un procedimiento racional y justo, no existe en autos infracción alguna que configuren la violación de las garantías procesales básicas, dado que: a) la instrucción del sumario se efectuó mediante Resolución N°355/2025; b) la sumariada fue formalmente notificada de la apertura del procedimiento y de los cargos que se le imputaron (folios y actos de notificación consignados en el expediente); c) se le concedió audiencia y oportunidad de formular descargos, lo que quedó acreditado con la comparecencia y la presentación de escritos de defensa (descargos de 5 de agosto de 2025); d) la fiscalía practicó indagaciones relevantes (oficio a PDI para obtener movimientos migratorios, entre otras diligencias) y evacuó vista fiscal, cuya conclusión fue puesta en conocimiento de la autoridad que resolvió. Estos hechos probatorios están consignados en el expediente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXWXBSJPDRM

sumarial. En estas condiciones, no puede sostenerse que la recurrida haya obrado sin otorgar las garantías de contradicción y defensa que exige el derecho administrativo sancionador.

Indica que, sobre la alegación de vulneración del principio de congruencia, el recurrente alega que la sanción se basó en hechos distintos de los formulados en el cargo. Al examen del expediente, los cargos planteados -referidos a la entrada al país el 8 de abril de 2024 estando con licencia médica emitida el 9 de abril de 2024 con inicio retroactivo- guardan relación directa con las conclusiones que estima la autoridad en cuanto a la existencia de un uso instrumental del reposo médico consistente en la extensión artificial del período de inasistencia. La vista fiscal analiza exactamente esa materia y la resolución sancionatoria expone su ponderación de las pruebas (entre ellas la certificación de movimientos migratorios remitida por la PDI y la cronología de hechos aportada por la sumariada). En consecuencia, no se advierte una ruptura esencial entre la imputación y lo resuelto que configure condena por hecho distinto; la correlación entre imputación y decisión se mantiene razonablemente.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

CUARTO: Que, el acto que se reprocha como ilegal y arbitrario consiste en la medida disciplinaria de destitución, impuesta a la recurrente, mediante Resolución N°595 de 13 de agosto de 2025 del Secretario General de la Corporación Municipal de Renca, ratificada por Resolución N°668 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXWXBSJPDRM

3 de septiembre de 2025 del Secretario General de la Corporación Municipal de Renca, que rechazó el recurso de reposición y confirmó la destitución de la recurrente.

QUINTO: Que, en primer lugar, cabe desestimar la alegación de la recurrida, relativa a que esta Corte sería incompetente para resolver la presente controversia, en razón de que el asunto discutido sería de competencia del tribunal del trabajo competente, ello por cuanto el recurso de protección busca velar por el respeto de los derechos y garantías reconocidos en el texto constitucional y es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales de justicia.

SEXTO: Que, en cuanto al fondo, cabe precisar que el control que es posible efectuar mediante esta acción constitucional respecto de actos administrativos de carácter sancionatorio, sólo puede abarcar la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, sin que pueda importar que, por esta vía cautelar, se supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades.

SEPTIMO: Que, ahora bien, dentro de los aspectos básicos de legalidad que se deben cumplir en un sumario administrativo, se encuentra el que la sanción se ajuste a los hechos que fueron materia de los cargos, pues de otra forma se produce una infracción al principio de congruencia, manifestación del debido proceso, que en materia penal exige una correlación sustancial entre los hechos de la acusación y la condena y que, en derecho sancionatorio, importa una necesaria correspondencia entre la formulación de cargos y la sanción impuesta, so pena de producirse una vulneración del derecho de defensa.

OCTAVO: Que, con la finalidad de analizar si en la especie se cumplió con el principio de congruencia, cabe consignar los siguientes antecedentes:

1.- Por Resolución N°355/2025 de 26 de mayo de 2025, dictada por el Secretario General de la Corporación Municipal de Renca, se instruyó la realización de un sumario administrativo en contra de la recurrente a fin de determinar las eventuales responsabilidades por su salida o permanencia en el extranjero durante el periodo en que hacía uso de licencia médica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXWXBSJPDRM

2.- Con fecha 18 de julio de 2025 se le formuló el siguiente cargo: *"Haber entrado al país el 8 de abril de 2024, por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, estando con licencia médica, otorgada el 9 de abril de 2024 y con fecha de inicio del reposo el 8 de abril de 2024 por 2 días".*

3.- Mediante Resolución N°595 de 13 de agosto de 2025 del Secretario General de la Corporación Municipal de Renca, se ordena la destitución de la recurrente, haciendo suyos los fundamentos expresados en la vista fiscal, donde se expresa lo siguiente:

- "Que, en la especie, se ha podido constatar que la sumariada utilizó la licencia médica para viajar y no con el fin que el legislador ha determinado, esto es, el restablecimiento de su salud".

- "Que se tuvo por acreditado que la funcionaria alteró mediante engaño los requisitos para obtener el pago íntegro de sus remuneraciones, ya que el tiempo cubierto por la licencia no tuvo como causa efectiva el restablecimiento de su salud, sino que corresponde a su jornada de retorno desde el extranjero, sin justificación funcional válida"

- "Que, la sumariada ha privilegiado su interés particular sobre el interés general".

NOVENO: Que, de lo consignado en el motivo anterior, es posible constatar contradicciones evidentes entre el cargo formulado y los fundamentos dados para justificar la sanción.

En efecto, se da por establecido que la sumariada utilizó la licencia médica para viajar, sin embargo, en la formulación de cargos queda establecido que ingresó al país el 8 de abril de 2024 sin licencia médica y que sólo al día siguiente se le otorgó una licencia médica por dos días a contar del día anterior, no siendo así efectivo que haya utilizado la licencia médica para viajar. Cosa distinta es que la actora haya utilizado la licencia médica para justificar la inasistencia a su jornada laboral los días 8 y 9 de abril de 2024, empero tal supuesto no corresponde a aquel por el cual se formuló cargos.

A su vez, en la resolución de destitución se da por acreditado que la funcionaria alteró mediante engaño los requisitos para obtener el pago íntegro de sus remuneraciones, hecho que, sin embargo, no se encuentra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXWXBSJPDRM

contenido en la formulación de cargos, es más, en el considerando 7° de la misma, se consigna que la licencia médica no fue objetada por la Compin.

DECIMO: Que, conforme a lo razonado, se concluye que la resolución que dispone la destitución como aquella que rechaza la reposición, no se ajustan a derecho, por cuanto infringen el principio de congruencia y con ello el derecho de defensa, parte integrante del debido proceso.

UNDECIMO: Que, por estas consideraciones, considerando que el acto recurrido importa una actuación ilegal y arbitraria que vulnera la garantía de igualdad ante la ley y perturba el derecho de propiedad de la recurrente sobre sus remuneraciones, no cabe más que acoger el recurso en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del recurso de protección, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de [redacted] en contra de la Corporación Municipal de Renca, sólo en cuanto **se dejan sin efecto**, tanto la Resolución N°668 de 3 de septiembre de 2025 del Secretario General de la Corporación Municipal de Renca, que rechazó el recurso de reposición y confirmó la destitución de la recurrente, como también la Resolución N°595 de 13 de agosto de 2025 del Secretario General de la Corporación Municipal de Renca que impuso la medida disciplinaria de destitución, **ordenándose a la recurrida** reincorporar a la actora a sus funciones propias y pagarle todas las remuneraciones devengadas desde su separación del servicio y hasta su efectiva reincorporación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero.

Rol Corte 21.793-2025 Protección.

No firma la Ministra señora Poza, por estar haciendo uso de su feriado legal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXWXBSJPDRM

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y la Ministra señora Lidia Poza Matus.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de enero de dos mil veintiséis
14:19 UTC-3

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de enero de dos mil veintiséis
14:43 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXWXBSJPDRM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXWXBSJPDRM